



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN SEGUNDA -**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001-33-35-028-2020-00076-00
Accionante: Claudia Patricia Moreno Guzmán
Accionada: Superintendencia Nacional de Salud
Referencia: Acción de tutela

Claudia Patricia Moreno Guzmán, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.873.782 de Pensilvania (Caldas), actuando en nombre propio, instauró acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional, solicitando que por el trámite establecido en el Decreto 2591 de 1991, se ordene a la entidad accionada el amparo del derecho fundamental de petición.

Cumplido el trámite procesal, procede el Juzgado Veintiocho Administrativo en Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Segunda, a proferir sentencia dentro del asunto, valorando para ello los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. HECHOS Y PETICIONES.

1.1. Hechos

"1. El día cinco (05) de marzo del año 2.020, dirigí a la compañía accionada SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, PETICIÓN DE DOCUMENTOS E INFORMACIÓN, en la cual solicité:

- *Copia de todos y cada uno de los protocolos por medio de los cuales las instituciones prestadoras de servicios de salud se encuentran en la obligación y el deber de información frente al diagnóstico de cáncer de vías biliares, una vez se diagnóstica, para el año 2.011.*

- *Copia de todos y cada uno de los protocolos por medio de los cuales las instituciones prestadoras de servicios de salud se encuentran en la obligación y el deber de información frente al diagnóstico de cáncer de vías biliares, una vez se diagnóstica, para el año 2.012.*

- *Copia de todos y cada uno de los protocolos por medio de los cuales las instituciones prestadoras de servicios de salud se encuentran en la obligación y el deber de información frente al diagnóstico de cáncer de vías biliares, una vez se diagnóstica, para el año 2.013.*

- *Copia de todos y cada uno de los protocolos por medio de los cuales las instituciones prestadoras de servicios de salud se encuentran en la obligación y el*

deber de información frente al diagnóstico de cáncer de vías biliares, una vez se diagnóstica, para el año 2.014.

2. Dicha PETICIÓN DE DOCUMENTACIÓN fue acusada de recibido por la accionada bajo el radicado número 1-2020-135403.

3. Hasta la presente no se ha obtenido respuesta alguna respecto a lo solicitado, habiendo transcurrido el tiempo que dichas compañías tenía para dar contestación, de acuerdo a lo establecido por la Ley 1577 de 2015 por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., que en su artículo 14, numeral primero establece:

"...1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes..."

1.2. Petición

"1. Se reconozca mi derecho fundamental de petición al cual tengo derecho en virtud del artículo 23 de la Constitución Política Nacional

2. Que como consecuencia de lo anterior, se inste a la accionada para que dé respuesta satisfactoria a la petición hecha por mi (sic), y en mismo sentido se suministre de manera inmediata, los documentos y la información requerida en la petición objeto de la presente acción y enunciados en el numeral primero del acápite fáctico de este documento."

2. TRÁMITE PROCESAL

La acción fue radicada el 20 de abril de 2020, ante la Oficina de Apoyo para estos Juzgados y una vez sometida a reparto correspondió su asignación a este estrado judicial.

Mediante providencia del 20 de abril de 2020, se admitió la presente tutela y a su vez, se ordenó notificar al Superintendente Nacional de Salud, Dr. **Fabio Aristizábal Ángel**, haciéndole entrega de la copia de la demanda y de sus anexos. Así mismo, se solicitó un informe de los hechos de la acción de tutela.

En cumplimiento al auto en referencia, la Secretaría de este Despacho notificó mediante correo electrónico a la accionada en la misma fecha antes señalada, tal y como se acredita en el plenario.

3. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Mediante el Oficio radicado No. 2-2020-46465 de 27 de abril de 2020, enviado al correo electrónico del Juzgado en la misma fecha, el Grupo de Tutelas de la entidad accionada dio contestación de la acción de tutela en los siguientes términos:

Señala que a través de oficio con NURC-2-2020-31273 de 13 de marzo de 2020, corrió traslado de la petición al Ministerio de Salud y Protección social de conformidad con lo establecido en el artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin embargo *"se evidenció que el mismo no fue entregado por una supuesta dirección errada del Ministerio."*

Así las cosas, mediante oficio con NURC-2-2020-45874 de 24 de abril de 2020, corrió nuevamente traslado de la petición al Subdirector de Prestación de Servicios del Ministerio de Salud y Protección Social.

En consecuencia, solicita se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva y se desvincule de la acción de tutela, pues las actuaciones de la entidad, no han generado impacto en la presunta afectación de los derechos fundamentales invocados.

II. CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, el cual se reglamentó mediante el Decreto 2591 de 1991, instituida como un mecanismo subsidiario y residual, cuyo fin primordial es garantizar a todas las personas la posibilidad de exigir en todo momento y lugar, ante las autoridades jurisdiccionales, la pronta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos se encuentren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y privada, siempre que esta última preste un servicio público.

1.- PROBLEMA JURÍDICO

En el caso que nos ocupa, el problema jurídico consiste en determinar si la **Superintendencia Nacional de Salud**, vulneró o no el derecho fundamental de petición de la accionante **Claudia Patricia Moreno Guzmán**, ante la presunta falta de respuesta de la petición radicada el 5 de marzo de 2020, en la relevantemente solicita información relacionada con los protocolos por medio de los cuales las IPS tienen la obligación y deber de información frente al diagnóstico de cáncer de vías biliares para los años 2011 a 2014.

2.- MEDIOS DE PRUEBA

- a. Copia del derecho de petición el 5 de marzo de 2020, radicado ante la Superintendencia Nacional de Salud, asignándose el radicado NURC: 1-2020-135403.
- b. Copia NURC-2-2020-31273 de 5 de marzo de 2020.
- c. Copia de NURC-2-2020-45874 de 24 de abril de 2020.

3.- FUNDAMENTOS NORMATIVOS.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. En efecto, el enunciado normativo dispone:

"Artículo 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión."

A su vez, el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló la anterior disposición e indicó:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto..."

3.1.- FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

3.1.1. Del derecho de petición

a. El derecho de petición

Este derecho se satisface con la respuesta concreta y de fondo **-positiva o negativa-** que la administración debe dar al peticionario, para así permitirle que asuma una conducta frente a la administración.

Por el contrario, no queda satisfecho el derecho de petición cuando se acude al uso de respuestas evasivas o informes acerca del trámite de las peticiones de los particulares, y la omisión o el silencio de la administración en relación con las demandas de los afectados, no son más que manifestaciones de autoritarismo que van en contra del cumplimiento de las obligaciones de los funcionarios públicos de responder y resolver de manera oportuna las peticiones formuladas.

Dicha obligación debe entenderse cumplida con una respuesta clara, oportuna y de fondo a la solicitud planteada, la cual, a su vez, debe ser notificada en debida forma al interesado.

En lo que atañe a la oportunidad para dar respuesta, como regla general y ante la falta de normativa especial que regule la materia, se debe acudir al régimen general, es decir, -de acuerdo con el artículo 1° de la Ley 1755 de 30 de junio de 2015,¹ establece que las peticiones deben resolverse dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su recibo. En el evento de que la administración advierta que no puede contestar la petición, dentro del plazo antes descrito, así deberá informarlo al interesado, teniendo especial cuidado de expresar los motivos que fundamentan su decisión y señalando la fecha en la cual procederá a dar respuesta, que, en todo caso, no podrá exceder del doble del término inicialmente previsto para este tipo de actuaciones.

En tratándose del derecho de petición de documentos, la Ley 1755 de 30 de junio de 2015, dispone que deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y finalmente, respecto de los asociados a consultas, deberán ser atendidas dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

En conclusión, la Corte Constitucional en sentencia T-646 de 2008, una vez establecidas todas las subreglas aplicables al derecho fundamental de petición, sostuvo:

"Como puede verse, los componentes elementales del derecho de petición que protege la Carta Fundamental de 1991, consisten en (i) la pronta contestación de las peticiones formuladas ante la autoridad pública o privada según sea el caso, respuesta que debe reunir (ii) los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia para que se entienda que ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del interesado."

Ahora bien, respecto de la *oportunidad* de la respuesta, como elemento connatural al derecho de petición y del cual deriva su valor axiológico, ésta se refiere al deber de la administración de resolver el ruego con la mayor celeridad posible, término que, en todo caso, no puede exceder del estipulado en la legislación contencioso administrativa para resolver las peticiones formuladas.

Si bien en algunas oportunidades, la administración se encuentra imposibilitada para dar una respuesta en el lapso señalado por el legislador; en principio, esta situación no enerva la oportunidad o la prontitud de la misma, pues la autoridad está en la obligación de explicar los motivos y señalar un término razonable dentro del cual, se procederá a dar contestación y notificarla al interesado en debida forma.

En estos casos, el deber de la administración para resolver las peticiones de manera oportuna, también debe ser examinado con el grado de dificultad o complejidad de la solicitud, ejercicio que de ninguna manera desvirtúa la esencialidad de este elemento, pues mientras la autoridad comunique los

¹ Artículo 14 del título II del capítulo I del derecho de petición ante autoridades – reglas generales CPACA.

detalles de la respuesta venidera, el núcleo fundamental del derecho de petición, esto es, la certidumbre de que se obtenga una respuesta a tiempo, se mantiene incólume.

b. Del deber de notificación.

Asimismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo. Significa que, ante la presentación de una petición, la entidad **debe** notificar la respuesta al interesado, conforme lo indicado en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.²

En términos de la Corte Constitucional, este derecho se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y, en segundo lugar, **el momento de la respuesta**, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo del solicitante.

De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta, teniendo el cuidado de dejar constancia de ello.

Sobre la obligación y el alcance de la notificación, debe precisarse que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, pues no basta con el simple hecho de proferir una respuesta, ya que el derecho se concreta y satisface cuando su contenido es conocido a plenitud por el solicitante.

Esta característica esencial, imprime a cargo de la administración la responsabilidad adelantar las gestiones necesarias para procurar la debida notificación al interesado y consecuentemente el deber de dejar las correspondientes constancias en aras de acreditar sumariamente dicho hecho, en caso de ser necesario.

Es así como la constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, **constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición**, que sumado al cumplimiento del requisito de contestar de fondo la solicitud planteada, conllevan a concretar el núcleo esencial del derecho de petición.

² Sobre este asunto, la Corte Constitucional ha tenido varias oportunidades de pronunciarse al respecto. Por ejemplo, en sentencia T-178/00, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, la Corte conoció de una tutela presentada en virtud de que una personería municipal no había respondido a una solicitud presentada. A pesar de constatar que la entidad accionada había actuado en consecuencia con lo pedido, se comprobó que no había informado al accionante sobre tales actuaciones, vulnerándose así el derecho de petición. Igualmente, en la sentencia T-615/98, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, la Corte concedió la tutela al derecho de petición por encontrar que si bien se había proferido una respuesta, ésta había sido enviada al juez y no al interesado. Y de manera similar en sentencia T- 249 de 2001, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

Corolario de lo anterior, la Corte Constitucional precisó:

“4.6.3. Por supuesto, esta constancia no es homogénea en todos los casos, pues han de considerarse las particularidades de cada notificación según las condiciones del peticionario. Así, aunque en la mayoría de casos el medio regular sea la notificación por correo certificado, habrá situaciones que permitan la comunicación de la respuesta a través de medios electrónicos o digitales a solicitantes cuya facilidad de acceso a medios informáticos lo permita y mientras lo consientan; sin embargo, habrá situaciones en que la dificultad para ubicar al solicitante, aún por medios ordinarios, se intensifica, como cuando se trata de personas domiciliadas en zonas rurales o metropolitanas. En estos casos, especialmente, la administración debe adecuar su actuación a las circunstancias del peticionario y agudizar su esfuerzo por que la notificación sea lo más seria y real posible.

4.6.4. A partir de esta reflexión, es claro que si la entidad está obligada a tener una constancia de la comunicación con el peticionario para probar la notificación efectiva de su respuesta, con mayor razón el juez constitucional, para evaluar el respeto al núcleo esencial de tal garantía debe verificar la existencia de dicha constancia y examinar que de allí se derive el conocimiento real del administrado sobre la respuesta dada.

4.6.5. Como se anotó, la constancia no tiene que ser idéntica ni uniforme en todos los casos, pero a pesar de sus elementos diferenciadores, debe permanecer en ella la propiedad esencial que lleve al juez de tutela al convencimiento de que hubo notificación efectiva al interesado. Así, los soportes que generen una duda razonable en el juzgador constitucional, por su falta de aptitud, idoneidad o suficiencia probatoria, deben ser examinados con mayor rigor para determinar si se ajustan a la realidad y certeza de la notificación de la respuesta.³

De esta manera, la garantía real al derecho de petición impone en cabeza de la administración, una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. Se insiste en que, la obligación de la autoridad no cesa con la simple resolución de la solicitud elevada, toda vez que es necesario, además, que la respuesta brindada remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

3.1.2 Hecho superado

Una vez abordado el estudio de la presunta vulneración de derechos fundamentales, la acción constitucional puede perder su objeto, cuando las razones de hecho desaparecen, razón por la cual, corresponde al Juez de tutela pronunciarse en tal sentido. Frente a este aspecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-011 del 22 de enero de 2016 con Magistrado Ponente: **Luis Ernesto Vargas Silva**, establece lo siguiente:

³ Corte Constitucional Sentencia T-149 de 2013.

" (...) En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha precisado que la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo". En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales". En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela (...)"

Es así como la Corte Constitucional en la sentencia referida, indica que en aquellos eventos en los que desaparezcan los supuestos fácticos que dieron origen a la solicitud de amparo constitucional, mal podría el Juez impartir ordenes en procura de obtener la realización de las acciones ya ejecutadas por la autoridad administrativa, por lo que solo le resta decretar el hecho superado, ante la carencia actual de objeto y la satisfacción del interés pretendido por la parte accionante.

4.- CASO CONCRETO

4.1. De las pruebas aportadas por las partes

Del acervo probatorio allegado, se tiene que el accionante presentó derecho de petición el 5 de marzo de 2020, radicado ante la Superintendencia Nacional de Salud, asignándose el radicado NURC: 1-2020-135403.

Mediante oficio radicado No. 2-2020-46465 de 27 de abril de 2020, el Grupo de Tutelas de la Superintendencia Nacional de Salud, indica con relación al trámite de la petición antes identificado, lo siguiente:

Señala que a través de oficio con NURC-2-2020-31273 de 13 de marzo de 2020, corrió traslado de la petición al Ministerio de Salud y Protección social de conformidad con lo establecido en el artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin embargo "se evidenció que el mismo no fue entregado por una supuesta dirección errada del Ministerio."

Así las cosas, mediante oficio con NURC-2-2020-45874 de 24 de abril de 2020, corrió nuevamente traslado de la petición al Subdirector de Prestación de Servicios del Ministerio de Salud y Protección Social.

4.2.- Vulneración del derecho de petición

De conformidad con lo anterior, se hace necesario valorar el contenido del artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, en el cual reza lo siguiente:

"ARTÍCULO 21. FUNCIONARIO SIN COMPETENCIA. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisivo al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente."

En este sentido, si al recibir un derecho de petición, la autoridad se percata de su falta de competencia, es su deber comunicárselo al peticionario dentro del término previsto y remitir la solicitud al funcionario competente. De esta manera se materializa el núcleo esencial del derecho de petición.⁴

En el *sub judice*, se observa que, si bien es cierto la Superintendencia Nacional de Salud, trasladó por competencia la petición incoada al Ministerio de Salud y Protección Social, no es menos cierto que no acreditó al menos sumariamente, que haya informado a la accionante de dicho traslado, pues los oficios NURC-2-2020-31273 y NURC-2-2020-45874, tienen como destinatario el Ministerio de Salud y Protección Social, descuidando el deber legal que le asiste, para informar a la parte accionante, que la información solicitada es resorte de una entidad diferente a la que inicialmente fuera dirigido el derecho de petición.

Valga la pena reiterar que ante la falta de notificación a la parte accionante de la decisión que ordenó remitir por competencia el derecho de petición impetrado a instancia, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en el presente asunto no acaeció el fenómeno de la carencia actual del objeto por hecho superado, por lo que no hay lugar a tomar una decisión en este aspecto, puesto que si bien es cierto que la respuesta de la petición es competencia de la cartera ministerial de salud, también lo es que por disposición legal debe informar oportunamente de tal remisión a la interesada.

Finalmente, como quiera que aún no se ha puesto en conocimiento de la accionante el traslado por competencia del cual fue objeto su solicitud de información, se vislumbra la afectación al núcleo esencial del derecho fundamental de petición y en consecuencia se amparará, ordenando a la Superintendencia Nacional de Salud que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, informe a la accionante el contenido del Oficio NURC-2-2020-45874 de 24 de abril de 2020, notificándola en las direcciones que se plasmaron para tal efecto.

Por las razones que se han expuesto, el **Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-180 de 2001.

FALLA

- Primero.- TUTELAR** el derecho de petición de **Claudia Patricia Moreno Guzmán**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.873.782 de Pensilvania (Caldas).
- Segundo.-** En consecuencia **ordenar** a la **Superintendencia Nacional de Salud, a través del Dr. Fabio Aristizábal Ángel y/o quien este haya delegado para el cumplimiento de las órdenes de tutela que**, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, informe a la accionante el contenido del Oficio NURC-2-2020-45874 de 24 de abril de 2020, notificándola en las direcciones que se plasmaron en la solicitud.
- Tercero.- Notificar personalmente, por notificación electrónica como forma de notificación personal o por el medio más expedito al Superintendente Nacional de Salud**, a quien se les entregará una copia de este fallo en su integridad para su cumplimiento y de igual modo, a la parte accionante, en las direcciones que aparecen en estas diligencias.
- Cuarto.-** En caso de no ser impugnado el presente fallo, por Secretaría envíese el presente expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión de conformidad con lo estipulado en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez